



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FINAGRO

DEMANDADO: CORPOCESAR

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2018-00137-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver la nueva solicitud de medida cautelar incoada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO, a través de apoderada judicial, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, le impuso sanción pecuniaria, por la suma de \$425.719.044, así como medidas compensatorias para la restauración de las supuestas condiciones alteradas.

III.- DE LA SOLICITUD.-

En escrito presentando en el curso del proceso, la apoderada accionante solicita nuevamente como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad se presente en este asunto.

Como fundamento de la solicitud, pone de presente la ocurrencia de hechos sobrevinientes, que al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, permiten nuevamente solicitar la medida cautelar que ha sido negada, lo cual concreta en el requerimiento efectuado por parte de CORPOCESAR, con posterioridad a la primera solicitud, en el que amenaza a FINAGRO con sancionarla nuevamente por incumplimiento de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados, específicamente de las medidas compensatorias, pues la sanción pecuniaria fue pagada con el fin de evitar la constitución de intereses moratorios y la ejecución de medidas de embargo.

Expone, que las medidas compensatorias han sido imposibles de llevar a cabo, dado las implicaciones financieras que conlleva para la entidad, de conformidad con el informe técnico sobre evaluación de problemas hidráulicos e hidrológicos del Río Maracas sobre el predio Nebraska, el cual anexa.

De otro lado, reitera los argumentos expuestos en la primera solicitud de medida cautelar, relacionada con las irregularidades del proceso sancionatorio, fundamentación razonada en derecho de la demanda, demostración sumaria de la titularidad de los derechos invocados, entre otros aspectos.

Finalmente alega que al no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable a FIANGRO, pues se vería obligada a utilizar más de \$27.696.554.105 para el cumplimiento de unas medidas compensatorias impuestas a través de actos administrativos ilegales, y que fueron expedidos en contravía de los derechos fundamentales de su representada, de lo cual no podría recuperarse fácilmente.

IV.- TRASLADO.-

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar, en los términos del inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, acorde con el informe secretarial visible a folio 1570 del plenario, no hubo pronunciamiento alguno.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

El artículo 238 Constitucional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPACA- consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”. (Sic).

El artículo 229 *ibidem* regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

El artículo 230 de la misma normativa reglamenta lo relacionado al contenido y alcance de las medidas cautelares y el artículo 231 establece los requisitos que son imprercedibles para la imposición de tales medidas:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Subrayas fuera de texto).*

De la norma en cita se colige que para la prosperidad de una petición de suspensión provisional como la que aquí nos ocupa, es necesario la concurrencia de los requisitos señalados en la primera parte de la norma, esto es, que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pues en el presente caso, no sólo se persigue la nulidad de los actos administrativos demandados, sino que también se pretende el restablecimiento del derecho conculcado con la expedición de los mismos.

La norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA, en cuanto ordena que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación, a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de

defensa, y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Ahora bien, en los casos que la medida solicitada haya sido negada (como el presente), en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 233 del CPACA, la misma podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevivientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

5.2.- CASO CONCRETO.-

Así las cosas, en el presente asunto tenemos, que en el escrito de medida cautelar la apoderada accionante concreta como hecho sobreviniente, el requerimiento efectuado por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR, con posterioridad a la primera solicitud, en el que amenaza a su representada con sancionarla nuevamente por incumplimiento de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados, específicamente de las medidas compensatorias, las cuales han sido imposibles de llevar a cabo, dado las implicaciones financieras que conlleva para la entidad, de conformidad con el informe técnico sobre evaluación de problemas hidráulicos e hidrológicos del Río Maracas sobre el predio Nebraska.

Insiste además, que existen disposiciones constitucionales y legales que se violan con la expedición de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales fue sancionado el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO, dentro de un proceso sancionatorio ambiental adelantado por CORPOCESAR.

Ahora, al valorar el fundamento de la solicitud, considera el Despacho, en primer lugar, que la circunstancia alegada como hecho sobreviniente en aras de justificar la procedencia de la nueva solicitud de la medida cautelar negada con anterioridad, no tiene la entidad suficiente para tal fin, habida consideración, que la actuación de la entidad demandada de requerir a FINAGRO el cumplimiento de la sanción impuesta, se enmarca dentro de los términos legales, pues ello se encuentra fundamentando en lo decidido a través de actos administrativos que se encuentran en firme, y no han sido anulados.

Aunado a lo anterior, no es posible pasar por alto que las medidas compensatorias impuestas a la entidad demandante, y de las cuales se pretende relevar con la solicitud en estudio, se encuentran relacionadas con afectaciones ambientales, las cuales involucran el derecho fundamental y colectivo al medio ambiente, que impone al operador judicial el deber de su protección por constituir un objetivo principal dentro de la actual estructura del Estado Social de Derecho, y en virtud del principio de precaución, resulta urgente adoptar las medidas necesarias que permitan salvaguardarlo.

De otro lado, en cuanto al supuesto perjuicio irremediable que alega la parte demandante se configura con el cumplimiento de las referidas medidas compensatorias que le fueron impuestas, al verse obligada a utilizar más de \$27.696.554.105 para ello, el Despacho constata que son meras afirmaciones, que no tienen el sustento probatorio en esta oportunidad para que se puedan valorar como perjuicios, y mucho menos calificarles con el adjetivo de irremediable.

Así las cosas, al no encontrarse probado de manera sumaria los perjuicios alegados por la parte demandante, es indudable que sin la medida cautelar en caso de obtener la parte actora un pronunciamiento favorable, la sentencia será eficaz y sus efectos no serán nugatorios.

Finalmente, se insiste, tal y como se indicó en la providencia de fecha 30 de agosto de 2018, que si bien existe una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del CPACA, no se aprecia violación ostensible entre los actos demandados y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, es decir en la sentencia, luego de surtir el debate probatorio pertinente.

En este orden de ideas, se concluye una vez más, que no procede el decreto de la medida cautelar solicitada, motivo por el cual será negada.

VI.- DECISIÓN.-

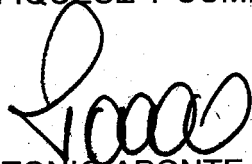
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, regrese el proceso al Despacho para continuar el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE GAMARRA - CESAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00087-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En virtud de la renuncia presentada por el profesional especialista en ingeniería ambiental, asignado al presente asunto por parte de la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, en virtud de la designación que le fue realizada a ésta, se dispone designar en su remplazo, para la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte actora en el acápite "PRUEBA PERICIAL" de la demanda, inciso primero, visible a folio 91 del expediente, al ingeniero ambiental y sanitario NEFTALÍ MÉNDEZ CANTILLO, a quien se concede un término de quince (15) días para que proceda a rendir el dictamen en los términos allí indicados, luego de concurrir a este Tribunal para tomar posesión del cargo. Por Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00095-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a que no se pudo llevar a cabo la Audiencia de Pruebas programada en el presente asunto para el 17 de septiembre del corriente año, por encontrarse el Despacho surtiendo otra diligencia que se extendió en el horario establecido, el Despacho dispone, señalar el día 15 de octubre de 2019, a las 4:00 de la tarde, como nueva fecha para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, instando a las partes a su comparecencia y efectiva colaboración para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADOLFO SEGUNDO FANDIÑO ORTEGA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL**

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00085-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a que no se pudo llevar a cabo la Audiencia de Pruebas programada en el presente asunto para el 12 de septiembre del corriente año, por encontrarse la Rama Judicial en paro nacional promovido por la Junta Directiva de Asonal Judicial, el Despacho dispone, señalar el día 10 de octubre de 2019, a las 4:30 de la tarde, como nueva fecha para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

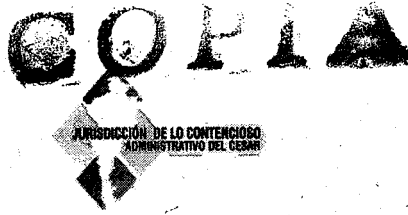
Por Secretaría, librense los respectivos oficios de citación, instando a las partes a su comparecencia y efectiva colaboración para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

Notifíquese y cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN EDILIA VERGEL MACHADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-23-31-002- 2010-00433-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Accédase a la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte demandante, en los términos indicados en el memorial visible a folio 430 del expediente.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: MARÍA YOLANDA MOSQUERA SANJUANELO

RADICADO: 20-001-23-33-003- 2014-00067-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Señálase el día 19 de noviembre del corriente año, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Finalmente, téngase al doctor LEONARDO HERNÁNDEZ MOSQUERA, como apoderado judicial de la demandada; y a los doctores MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO y PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderados principal y sustituto, en su orden, del tercero interviniente - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUÍS MANOSALVA DAZA

DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00288-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Señálase el día 31 de octubre del corriente año, a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Finalmente, téngase al doctor JULIO EDUARDO LIÑÁN PANA, como apoderado judicial del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado. Asimismo, téngase a MARTÍN ARÁNZAZU CATAÑO, como dependiente judicial del apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA
SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIA ESTHER RESTREPO DE MONTESINOS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2019-00021-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Señálase el día 29 de octubre del corriente año, a las 9:45 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBEIRO PINO REYES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2017-00410-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

De la solicitud de desistimiento presentada en forma condicionada por la parte demandante, respecto de no ser condenada en costas y perjuicios, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los efectos establecidos en el artículo 316 numeral cuarto del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DENIS CECILIA DURÁN SALAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2017-00459-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

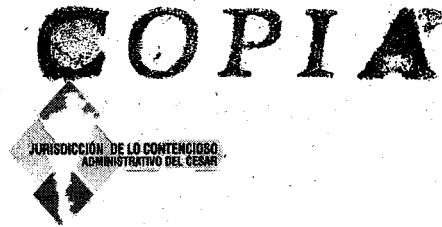
De la solicitud de desistimiento presentada en forma condicionada por la parte demandante, respecto de no ser condenada en costas y perjuicios, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los efectos establecidos en el artículo 316 numeral cuarto del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00233-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia. Comuníquese dicha decisión a las partes.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBEN MANUEL VILLAZÓN BOLAÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2017-00460-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 2019, proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



BOGOTIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAMUEL MÉNDEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20-001-33-33-003- 2015-00294-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DÉMANDANTE: EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO

DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2016-00279-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: NÉSTOR JOSÉ BANQUEZ GRANADOS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-33-003- 2014-00408-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

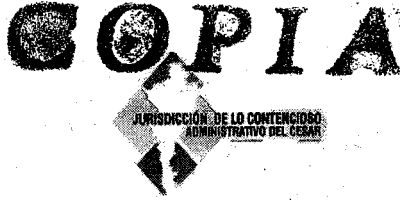
Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2014-00332-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha 11 de julio de 2019, por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Tribunal el 14 de julio de 2016, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA
SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SALVADOR MARTÍNEZ PATIÑO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

RADICADO: 20-001-33-31-005- 2016-00514-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA
SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELSA MARGARITA OCHOA GONZÁLEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-003- 2015-00012-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILSON OBESO

DEMANDADO: CREMIL

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2017-00250-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELOINA ROSA FONSECA DEL CASTILLO

DEMANDADO: CASUR

RADICADO: 20-001-33-33-004- 2011-00371-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

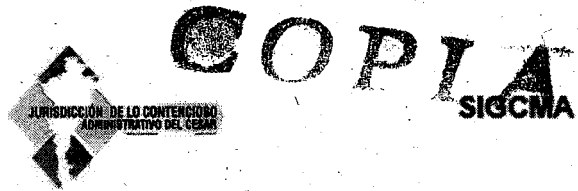
Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA PINEDA JIMÉNEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2017-00096-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YANETH GUTIÉRREZ MIER

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2017-00336-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00115-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a que no se pudo llevar a cabo la Audiencia de Pruebas programada en el presente asunto para el 12 de septiembre del corriente año, por encontrarse la Rama Judicial en paro nacional promovido por la Junta Directiva de Asonal Judicial, el Despacho dispone, señalar el día 10 de octubre de 2019, a las 4:15 de la tarde, como nueva fecha para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, instando a las partes a su comparecencia y efectiva colaboración para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

Notifíquese y cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NOLFA KARINA ÁNGULO MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-39-002- 2015-00483-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a la imposibilidad de lograr la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora, y que fue decretada por el Despacho en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 2 de agosto de 2017, encontrándose el período probatorio vencido en exceso, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del CPACA, que consagra que la audiencia de pruebas debe realizarse dentro del término de 40 días siguientes a la inicial, el Despacho considera pertinente impartir celeridad al proceso, y por tanto continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se dispone, señalar el día 14 de noviembre de 2019, a las 3:00 de la tarde, como fecha para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación a las partes, testigos, declarantes, y perito, instándolos a su comparecencia y efectiva colaboración para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado. Finalmente, en el evento que hagan falta por recaudarse pruebas documentales, requiéranse las mismas por última vez.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DRUMMOND LTD

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00235-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a lo manifestado en la contestación de la demanda por la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, se dispone, vincular al presente asunto a la FIDUPREVISORA S.A., por considerar el Despacho que tiene interés en las resultas del mismo. En consecuencia, por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

De otro lado, por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DRUMMOND LTD, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, la cual está contenida en escrito obrante a folios 194 a 237 del expediente. En consecuencia, se ordena:

Córrase traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, al demandado, a los terceros, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, téngase a los doctores WILLIAM ALFREDO SALEME MARTÍNEZ y MICELLYS LEONOR MANOTAS RIQUEL, como apoderados judiciales en su orden, de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO y SINTRAMIENERGÉTICA, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENRIQUE JESÚS HERNÁNDEZ CABALLERO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2018-00196-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA
SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GRISELDA SOFÍA MOLINA ALBA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2018-00145-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

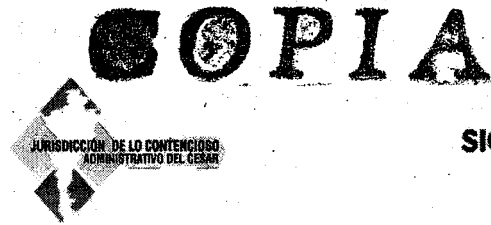
Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLIMENES ROSA CERCHAR FERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2017-00481-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DAMARIS PACHECÓ ÁLVAREZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2018-00142-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIRIAM OCHOA PABÓN

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2017-00190-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FREDY ENRIQUE ZULETA REALES

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-33-33-008- 2017-00170-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADRIANA YANETH VELÁSQUEZ ÁLVAREZ

DEMANDADO: UPC

RADICADO: 20-001-33-33-004- 2014-00176-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MIGUEL FERNÁNDEZ SEGUANES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2017-00355-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIDA MARÍA CÓRDOBA CASTILLA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00214-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, observa el despacho, que ésta no reúne los requisitos legales, con fundamento en las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

1. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, exige, en su numeral 1, que a la demanda deberá acompañarse: "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*". (Sic)

En el presente asunto, se observa, que no se cumple con lo dispuesto en la norma en cita, toda vez que, se echa de menos en el plenario copia de la Resolución No. SUB 16496 del 21 de "marzo" de 2018, expedido por COLPENSIONES, y del cual se solicita su nulidad en el acápite de pretensiones del libelo introductorio.

2. De otro lado, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala que a la demanda deberá anexarse el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado. Pero al mismo tiempo el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Pues bien, en el *sub-examine*, el mandato conferido a la apoderada demandante, la faculta para que presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra COLPENSIONES, solicitando la reliquidación de los factores salariales a que tiene derecho la señora LIDA MARÍA CÓRDOBA CASTILLA, desde el 1º de diciembre de 2007, sin especificarse de manera detallada los actos administrativos cuya nulidad se depreca, siendo ésta la pretensión principal en este asunto.

Así las cosas, el poder aportado al proceso en esos términos, no reúne los requisitos señalados en la norma anteriormente citada, como quiera que el asunto para el que se está otorgando el mandato no se encuentra determinado y claramente identificado.

En estas condiciones, es deber del Despacho inadmitir la demanda, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 C.P.A.C.A.

III.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by several loops and a final flourish.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA
SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADIELA INFANTE BARAHONA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-006- 2018-00119-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA
SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA GARCÍA AFANADOR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-001- 2017-00506-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA
SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSMALDO TROYA ARIAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006- 201-00236-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUDITH MARÍA ARIAS PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-006- 2018-00027-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA
SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE ARAUJO CALDERÓN

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2017-00499-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMARIS BOTELLO MANDÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-001- 2017-00458-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA
SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA SUSANA BARRETO CARCAMO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-006- 2018-00028-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECCEHOMO ROMERO ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-005- 2018-00141-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLADIMIRO ALBERTO HINOJOSA AROCA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-001- 2017-00544-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO ANGEL BENJUMEA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-006- 2018-00252-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALVARO DAVID AGUILAR CHARIO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2017-00397-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARLENE DUARTE

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-004- 2017-00503-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA
SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GABRIEL ARRIETA CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR
RADICADO: 20-001-23-15-000- 2003-01977-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a decidir si se abre o no el incidente de desacato presentado por el señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO, por Secretaría, ofíciase al Alcalde del Municipio de El Paso - Cesar, doctor HIDALGO DE LA CRUZ ORTIZ, para que dentro del término de dos (2) días, allegue a este Despacho, para que obre como prueba del incidente de desacato de la referencia, escrito donde manifieste si le ha dado cumplimiento al fallo de fecha 26 de agosto de 2004, proferido por este Tribunal; de igual forma a lo ordenado por esta Corporación durante tramite incidental, a través de providencia de fecha 31 de mayo de 2018.

En caso de haber cumplido con lo ordenado en el referido fallo, favor anexar todas las pruebas pertinentes.

De no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, manifestar al Despacho las razones que le han asistido para inobservar la orden impartida.

Notifíquese este auto por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica o por correo electrónico.

Finalmente, por Secretaría, agréguese a sus autos copia de la sentencia proferida por este Tribunal el 26 de agosto de 2004, dentro de la acción popular de la referencia, y la emitida en segunda instancia, si la hubiere.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO